

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 91

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-11-1963

*Título:* POR LA CUAL SE DA UN SUBSIDIO AL INSTITUTO TECNICO DON BOSCO Y SE LE HACEN OTRAS CONCESIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15018

*Publicada el:* 12-12-1963

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Escuelas técnicas, Capacitación ocupacional

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.314

*Rollo:* 38

*Posición:* 1358

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION  
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínimas: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO  
Número sueldo: B/. 8.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**DASE UN SUBSIDIO AL INSTITUTO  
TECNICO DON BOSCO Y SE LE  
HACEN OTRAS CONCESIONES**

**LEY NUMERO 91**

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se da un subsidio al Instituto Técnico Don Bosco y se le hacen otras concesiones.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º En los Presupuestos de 1964, 1965, 1966, 1967 y 1968 se incluirán partidas de diez mil balboas (B/10,000.00) anuales para el Instituto Técnico Don Bosco.

Artículo 2º El Instituto Técnico Don Bosco queda exonerado del pago de la tasa de valorización por mejoras del Acueducto y Alcantarillado del sitio donde está situado el Colegio.

Artículo 3º Los diez mil balboas (B/10,000.00) de que habla el artículo 1º serán usados para gastos del plantel y para amortizar, en parte, la deuda contraída por el Instituto Técnico Don Bosco con la Caja del Seguro Social.

Artículo 4º El Instituto Técnico Don Bosco podrá efectuar trabajos particulares, siempre que ello no perjudique el aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo. El dinero obtenido mediante estos trabajos se usará en el mejoramiento y conservación del equipo de trabajo del Instituto Técnico Don Bosco.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República. — Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

MANUEL SOLÍS PALMA.

**ADICIONASE UN PARAGRAFO DEL  
ARTICULO 2º DE LA LEY 76 DE 1961**

**LEY NUMERO 92**

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se adiciona un parágrafo del artículo 2º de la Ley 76 de 28 de diciembre de 1961.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 76 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

“Artículo 2º Adiciónase al Sub-Grupo 732-01 del Arancel de Importación el renglón 732-01-07: 732-01-07. Los vehículos automotores, usados para pasajeros incluyendo camionetas, completos, que no sean autobuses o motocicletas (montados o sin montar) pagarán derechos de introducción a base de su peso bruto, a razón de una tarifa progresiva combinada de treinta centésimos de balboas (B/0.30) por kilo bruto hasta 1750 kilos y a cuarenta y cinco centésimos de balboa (B/0.45) por kilo cuando su peso exceda de 1750 kilos con los siguientes descuentos:

Después del primer año del año de su manufactura . . . . . 10%

Después del segundo año del año de su manufactura . . . . . 20%

Después del tercer año del año de su manufactura . . . . . 35%

Después del cuarto año del año de su manufactura . . . . . 45%

Después del quinto año del año de su manufactura . . . . . 55%

Después del sexto año del año de su manufactura . . . . . 65%

Después del séptimo año del año de su manufactura pagará un Impuesto fijo.. de . . . . . B/100.00

Después del octavo año del año de su manufactura pagará un Impuesto fijo de . . . . . 80.00

Después del noveno año del año de su manufactura pagará un Impuesto fijo de . . . . . 60.00

“Parágrafo. Para los efectos de este arancel sólo se considerarán vehículos automotres usados aquellos que se compruebe, que habían sido matriculados en el país de origen, por lo menos seis (6) meses antes de su introducción al territorio nacional.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.